

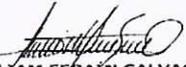


Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

SECRETARÍA.- San Juan de Pasto, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Con el presente Proceso de Reparación Directa N° 520013333009-2018-00035-00, vencido el término de traslado, doy cuenta a la Señora Juez del asunto para admisión, inadmisión y/o rechazo del Llamamiento en Garantía.

Señora Juez, sírvase proveer.


WILLIAM EFRAÍN CALVACHI OBANDO
SECRETARIO

San Juan Pasto, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 2018-00035-00
DEMANDANTE: LUCÍA MONTAÑO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA TOLA-CONCEJO MUNICIPAL DE LA TOLA
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
AUTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el Llamamiento en Garantía, formulado por la parte demandada MUNICIPIO DE LA TOLA-CONCEJO MUNICIPAL DE LA TOLA, por intermedio de apoderado judicial, de fecha 20 de septiembre de 2018¹.

II. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora LUCÍA MONTAÑO RODRÍGUEZ Y OTROS, solicitan se declare que las entidades MUNICIPIO DE LA TOLA-CONCEJO MUNICIPAL DE LA TOLA, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por la omisión del Alcalde del Municipio de La Tola y del Concejo Municipal de La Tola, de no incluir en la Póliza de Seguro de Vida Grupo N° 994000000266 de la Aseguradora Solidaria de Colombia, al señor WILSON SEGURA SILVA, quien se encontraba elegido como Concejal del Municipio de La Tola, para el período 2016-2019 y falleció el 29 de abril de 2019. Consecuencialmente, están obligadas a indemnizar por la falla en el servicio a la parte demandante.

Es así como mediante Auto de 02 de mayo de 2018, este Despacho admite la demanda ordenando las notificaciones y traslados correspondientes².

Con fecha 20 de septiembre de 2018, la entidad demandada presenta contestación de la demanda³ y llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con quien el

¹ Folios 169-171 del expediente

² Folios 89-90 del expediente

³ Folios 107-114 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

MUNICIPIO DE LA TOLA-CONCEJO MUNICIPAL DE LA TOLA, hizo un contrato de seguro de mínima cuantía M.C.S.-01-2017 del 01 de febrero de 2017, adquiriendo estas entidades con la aseguradora, una póliza de seguro de vida N° 436-15-99000000266, mediante la cual se aseguraba al Señor Alcalde, al Personero Municipal y a los Concejales.

III. CONSIDERACIONES

1. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Dicha figura, para la jurisdicción contenciosa administrativa esta instituida en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A. así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento **que será de quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito del llamamiento, deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación y oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De la norma transcrita se infiere, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se llama, exista una **relación de orden legal o contractual** que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, que se imponga al llamante en la sentencia que decida el proceso.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

2. CASO CONCRETO

El demandado adjunta a la contestación de la demanda y a la formulación del llamamiento en garantía, PÓLIZA SEGURO DE VIDA EN GRUPO - PÓLIZA N° 436-15-994000000266⁴, en la que se observa en datos del asegurado y beneficiario: "CONCEJALES, PERSONERO Y ALCALDE MUNICIPAL DE LA TOLA", cuya vigencia es desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 01 de febrero de 2018, la cual para la fecha del fallecimiento del Señor Concejal del Municipio de La Tola, WILSON SEGURA SILVA, ocurrido el 29 de abril de 2017, según certificado de defunción⁵ adjunto al escrito de demanda, se encontraba vigente.

En este sentido, también observa el Despacho, una PÓLIZA SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES – PÓLIZA N° 436-1-994000000160⁶, cuyo amparo es muerte accidental y auxilio funerario, donde consta como asegurado y beneficiario, el Señor Concejal WILSON SEGURA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N 12.930.396 (Q.E.P.D.), y cuyo tomador es el Municipio de La Tola (N), cuya vigencia es igual a la anteriormente mencionada, del 01 de febrero de 2017 al 01 de febrero de 2018. Las dos pólizas expedidas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Considerando lo expuesto con antelación, procede el Despacho a aceptar el llamamiento en garantía toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término de contestación de la demanda y cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), además se demostró sumariamente que existe relación entre el demandado y la llamada en garantía, y su posible responsabilidad por los hechos debatidos en el proceso, habida cuenta que existe una relación contractual que podría dar lugar a exigir del tercero la reparación integral del perjuicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que efectuó la parte demandada **MUNICIPIO DE LA TOLA-CONCEJO MUNICIPAL DE LA TOLA**, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6**, en la Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 de la ciudad de Bogotá, y/o al buzón de correo notificaciones judiciales notificaciones@solidaria.com.co

TERCERO.- De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., concédase a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** el

⁴ Folio 172 del expediente

⁵ Folio 13 del expediente

⁶ Folio 183 del expediente



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento que le ha sido formulado, el cual comenzara a correr, al vencimiento del término común de (25) días después de surtida la última notificación, dentro del cual a su vez podrá citar a un tercero en la misma forma que el demandado.

CUARTO.- En cumplimiento a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, la parte demandada **MUNICIPIO DE LA TOLA-CONCEJO MUNICIPAL DE LA TOLA**, deberá remitir de manera inmediata a través de servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, auto admisorio de la demanda y llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**⁷.

QUINTO.- La parte demandada **MUNICIPIO DE LA TOLA-CONCEJO MUNICIPAL DE LA TOLA**, deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado en el que conste remisión efectiva y reporte de recibido de la demanda, sus anexos, auto admisorio y del llamamiento en garantía⁸. Para el efecto deberá retirar oficio remisorio respectivo en la Secretaria del Juzgado. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Reconocer Personería para actuar al(a) Abogado(a) **YAQUELINE CAICEDO CORAL**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° **12.746.552** de Pasto (N) y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° **127.568** del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por el **MUNICIPIO DE LA TOLA-CONCEJO MUNICIPAL DE LA TOLA**⁹. (Folio 326).

SEPTIMO.- Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por estados electrónicos al(a) actor(a) y/o a su apoderado(a) judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ
JUEZ

7

Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte actora) no puede limitarse a presentar la demanda y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes, como son las atinentes a remisión de documentación, complementaria a la notificación por correo electrónico, citadas en esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto sobre consignación para gastos del proceso, en el entendido que según el Dto. 2867 de 1989 (norma que se entiende reglamenta el actual artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A.), los gastos ordinarios del proceso incluyen entre otros conceptos, los de publicaciones, copias para el diligenciamiento de la actuación, edictos, comunicaciones telegráficas, etc., y que pueden ocasionarse en el adelantamiento del trámite.

⁹ Folios 115-116 del expediente

Calle 19 N° 21B- 26 Edificio Montana oficina 202.
Teléfono 7290335.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS

Siendo las 8.00 a.m. del día 08 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis...' followed by a stylized flourish.

